

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 900 062917-9
Código Postal A 95
Línea Nal 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL VALLE DEL CAUCA
CVC
Dirección: CARRERA 56 # 11-36

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código Postal: 760036268
Envío: YG229033836CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
KEVIN STIVEN MOSQUERA
VALENCIA
Dirección: CL 7 # 17-69

Ciudad: YUMBO

Departamento: VALLE DEL CAUCA - MOSQUERA VALENCIA

Código Postal: 760502276 -69
Fecha Pre-Admisión:
27/05/2019 14 22 52
Yumbo- Valle del Cauca

Min. Transporte Lic. de carga 003/2010 del 26/05/2010
Min. H. Reg. Mensajería Express 00697 del 09/05/2010



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

1 2	1 2	1 2	1 2	1 2
Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número		
1 2	1 2	1 2	1 2	1 2
	Retenido	No Reclamado		
1 2	1 2	1 2	1 2	1 2
	Cerrado	No Contactado		
1 2	1 2	1 2	1 2	1 2
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado	
1 2	1 2	1 2	1 2	1 2
	No Reside			
Fecha 1 Citar este número al responder: 0711-402532019 VRD				
Nombre del Distribuidor Gerardo Soto				
CC.				
Centro de Distribución				
Observaciones				

Cali, 23 de Mayo del 2019.

Asunto: Comunicación acto administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo Segundo (2) del acto administrativo 08 de Abril de 2019, le comunicamos de la RESOLUCION 0710 No.0711-000481 POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, del expediente con No.0711-039-002-022-2019 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,

Wilson A. Mondragon
WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivese en: 0711-039-002-022-2019

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0711-402522019

Santiago de Cali, 23 de Mayo del 2019.

Señor
RAMON ANTONIO ARROYAVE
Jarillon pillis
Municipio de Palmira- Valle del Cauca

Asunto: Comunicación acto administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo Segundo (2) del acto administrativo 08 de Abril de 2019, le comunicamos de la RESOLUCION 0710 No.0711-000481 POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, del expediente con No.0711-039-002-022-2019 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivese en: 0711-039-002-022-2019

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02



California Veterinary Council
1000 North Main Street
Fresno, CA 93721

San Diego, CA 92101

Dr. [Name]
[Address]

[Address]

[Address]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text]



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 4

RESOLUCION 0710 No. 0711 – 000481 DE 2019

(8 DE ABRIL DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2017, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que personal de la Entidad, realizó el día 6 de abril de 2019, con motivo de la denuncia anónima atendida por un funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional, al predio denominado BIO –CONDominio RIO PANCE, ubicado la Av. Cañasgordas Carrera 154, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°18'40,81''N - 76°32'24,93'' W, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, donde se observó lo siguiente:

“(…)

El día 06 de abril de 2019, la funcionaria de la CVC, adscrita a la DAR Suroccidente, realiza visita al predio ubicado en la Avenida Cañas Gordas con carrera 154, coordenadas geográficas 3°18'40,81''N - 76°32'24,93'' W, con el fin de atender denuncia anónima por presunta tala de árboles. Al momento de la visita se evidencia tala de 9 especies de arbustos y árboles propios del ecosistema bosque seco como Samanes, tachuelos, entre otras especies, las cuales no se identificaron plenamente debido a que ya se encontraban erradicados. De igual manera se evidencia la afectación de bromelias, cuyos soportes naturales fueron derribados, especie que presenta una restricción por veda nacional, según la resolución 213 de 1977.

Los hechos verificados son objeto de regulación a través de lo preceptuado en la PARTE 2: REGLAMENTACIONES, TÍTULO 2: BIODIVERSIDAD, CAPÍTULO 1: FLORA SILVESTRE del Decreto 1076 de 2015, que establece la obligación de tramitar los permisos/autorización ante la autoridad ambiental competente, que en el caso específico corresponde a la CVC.

Los presuntos infractores que fueron capturados en flagrancia por la Policía Nacional, a través de las unidades pertenecientes a la estación de policía “La María”, son los señores: Luis Ever Garcés Mosquera identificado con c.c. 1.006.196.784 de Buenaventura – Valle, con residencia en Yumbo en la calle 7 No. 17C-21 Panorama Yumbo, el Señor Ramón Antonio Arrollave identificado c.c. 6.479.029 de Rodanillo- Valle con residencia en Palmira, Janillon Pilis, y el señor Kevin Stiven Mosquera Valencia identificado con c.c. 1.151.447.345 de Anapoima, con residencia en la ciudad de Yumbo en la Calle 7 No. 17-69.

De igual manera durante el operativo la policía realizó decomiso de una Motosierra (1) marca STIHL y herramientas de corte como: dos (2) machetes. Como pruebas se registran toma fotográfica, con su respectiva localización geográfica.

“(…)”

Se agregó en el informe que los señores LUIS EVER GARCÉS MOSQUERA, RAMON ANTONIO ARROYAVE y KEVIN STIVEN MOSQUERA VALENCIA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.006.196.784 de Toro (Valle), 16.479.029 de Buenaventura, y 1.151.447.345 de Anapoima (Cund) respectivamente, son los responsables de realizar las actividades de tala.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 4

Que conforme a lo anterior, el día 6 de abril de 2019 se impuso en flagrancia la medida preventiva de suspensión de las mencionadas actividades, conforme lo indicado en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, que regula el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.

Que al respecto, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 4

Artículo 36° "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que sobre el particular se cita el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 en lo relacionado con la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, cuando indica: *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

Que atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, se procederá a legalizar el ACTA suscrita el 6 de abril de 2019 que impuso en flagrancia la medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas con la tala de 9 especies de arbustos y árboles propios del ecosistema bosque seco como Samanes, tachuelos, entre otras especies, en el predio denominado BIO –CONDOMINIO RIO PANCE, ubicado la Av. Cañasgordas Carrera 154 en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°18'40,81''N - 76°32'24,93'' W, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali; a los señores LUIS EVER GARCÉS MOSQUERA, RAMON ANTONIO ARROYAVE, y KEVIN STIVEN MOSQUERA VALENCIA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.006.196.784 de Toro (Valle), 6.479.029 de Buenaventura, y 1.151.447.345 de Anapoima (Cund) respectivamente.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el ACTA suscrita el 6 de abril de 2019 que impuso en flagrancia la medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas con la tala de 9 especies de arbustos y árboles propios del ecosistema bosque seco, en el predio denominado BIO –CONDominio RIO PANCE, ubicado la Av. Cañasgordas Carrera 154 en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°18'40,81''N - 76°32'24,93'' W, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali; a los señores LUIS EVER GARCÉS MOSQUERA, RAMON ANTONIO ARROYAVE, y KEVIN STIVEN MOSQUERA VALENCIA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.006.196.784 de Toro (Valle), 6.479.029 de Buenaventura, y 1.151.447.345 de Anapoima (Cund) respectivamente; por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

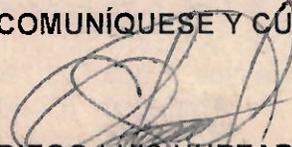
PARÁGRAFO SEGUNDO. La medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO TERCERO. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a los señores LUIS EVER GARCÉS MOSQUERA, RAMON ANTONIO ARROYAVE, y KEVIN STIVEN MOSQUERA VALENCIA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.006.196.784 de Toro (Valle), 6.479.029 de Buenaventura, y 1.151.447.345 de Anapoima (Cund) respectivamente, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializado - DAR Suroccidente.
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo- Coordinadora U.G.C Timba- Claro- Jamundi

Archives en expediente: 0711-039-002-022-2019

Comprometidos con la vida